

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron revocando la abogada señora Andrea Arango y confirmando el abogado señor Gastón Salinas. San Miguel, 16 de agosto de 2022. Daniela Verdugo Pulgar, Relatora. (Hora de inicio 11:20 am. - hora de término 11:50 am).

San Miguel, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo escritos folios: 16, 17 y 18: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la resolución enalzada, previa eliminación de su motivo séptimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) La institución jurídica de abandono del procedimiento encuentra consagración legal en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 152 a 157 y constituye una sanción legal provocada por la inactividad de las partes de un proceso. Se aplica al presente tipo de procedimiento en virtud de lo que estatuye el inciso final del artículo 40 del D.L. N°2186;

2º) De acuerdo al citado artículo 152 del código adjetivo, el procedimiento se entiende abandonado si todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala. Esto, naturalmente, en la medida que las partes estén en situación de poder realizar alguna actuación que implique una gestión útil que sume valor hacia el término de la litis, y de ser así, que estén con disposición a ello;

3º) Para resolver el asunto planteado por la apelante debe considerarse que el inciso tercero del artículo 14 del D.L. N° 2.186, de 1978, que contiene la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, dispone que, una vez recibida la solicitud de la reclamante y una vez transcurrido el plazo fatal de quince días otorgado a la reclamada para exponer lo que considere pertinente a sus derechos y designar a un perito que informe por ella, el tribunal abrirá un término probatorio, que será de ocho días, para la recepción de la prueba.

A su turno, el inciso quinto de la norma en mención estatuye: háyase o no emitido informe pericial, y expirado el término probatorio, en su caso, el juez dictará sentencia sin más trámite, en el plazo de diez días contados desde el último término vencido, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que estime necesario dictar, las que deberán evacuarse dentro del plazo que señale el tribunal, el que no podrá exceder del término de veinte días;



4º) Así, entonces, en el procedimiento de expropiaciones normado en el D.L. N° 2.186 es a la juez de la causa a quien le corresponde determinar la pertinencia y proceder a la apertura de un término probatorio, a cuyo vencimiento sigue el deber, también del tribunal, de dictar sentencia.

No obstante ello, en la especie, al resolver el incidente especial al que concierne el recurso que se examina, la juez de primer grado considera que incumbía al actor el impulso de solicitar el avance del procedimiento.

5º) De lo anotado en las razones que preceden queda en evidencia que en estos autos el impulso procesal de la causa radicaba en el tribunal que la conoce, desde que, con arreglo a lo previsto en el inciso tercero del citado artículo 14, al juez tocaba el deber de determinar la apertura de un término probatorio para los efectos de recibir las probanzas ofrecidas por las partes.

6º) Corolario de estas reflexiones es que se impone la revocatoria de la resolución en alzada, al no reunirse las condiciones que le son imprescindibles.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 152, 144, 186 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de nueve de mayo del año en curso, dictada en autos Rol C-3837-2019, por el 4º Juzgado Civil de San Miguel, que declara el abandono del procedimiento solicitado por el demandado, y en su lugar se decide que dicho incidente queda desestimado, sin costas, por aparecer que su promotor actuó con motivo plausible.

Devuélvase.

N° 749-2022 Civil.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>